

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ GABRIEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ  
C/ LUZ NELLY RAMÍREZ DE GALVIS Y OTROS  
Rad. 25307-3105-001-2017-00387-00

Girardot, Cundinamarca 10 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que la apoderada judicial de los demandados LUZ NELLY RAMÍREZ DE GALVIS, CAMILO ARES GALVIS RAMÍREZ y JUAN CARLOS GALVIS RAMÍREZ, dio contestación de la demanda en el término concedido.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de los demandados LUZ NELLY RAMÍREZ DE GALVIS, CAMILO ARES GALVIS RAMÍREZ y JUAN CARLOS GALVIS RAMÍREZ.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL, en los términos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR el día dos (2) del mes de junio del año 2020 a la hora de las 10:30, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ NUBIA STELLA VARGAS CÁRDENAS  
C/ CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA  
Rad. 25307-3105-001-2018-00286-00

Girardot, Cundinamarca **10 FEB. 2020**

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA, dio contestación de la demanda en el término concedido.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. TITO ADOLFO FERRONI GUZMÁN, en los términos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR el día tres (3) del mes de junio del año 2020 a la hora de las 1000 am, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ HERNAN GONZÁLEZ GARZÓN  
C/ LUCAS FERNANDO AVELLANEDA ORTÍZ  
Rad. 25307-3105-001-2018-00359-00

Girardot, Cundinamarca **10 FEB. 2020**

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial del demandado LUCAS FERNANDO AVELLANEDA ORTÍZ, dio contestación de la demanda en el término concedido.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del demandado LUCAS FERNANDO AVELLANEDA ORTÍZ.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. DANIELA AMEZQUITA VARGAS, en los términos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR el día mié (3) del mes de junio del año 2020 a la hora de las 3:00 pm, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ KAREN MARGARITA FALLA ARAGÓN  
C/ JOSÉ ANIBAL CARVAJAL CELEITA  
Rad. 25307-3105-001-2019-00134-00

Girardot, Cundinamarca **10 FEB. 2020**

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada JOSÉ ANIBAL CARVAJAL CELEITA, fue notificado de la demanda (f. 9), dando contestación a la misma a través de apoderado judicial, dentro del término concedido para ello, no reuniendo los presupuestos procesales del artículo 31 del C. P. L.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. No manifestó la razón de la respuesta al hecho 8 de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda de lo contrario se le dará aplicación al numeral 3º del artículo 31 del C. P. Laboral.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. NOBBILE JAVIER TODARO GONZÁLEZ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO  
DEMANDANTE: MARÍA EMMA RINCÓN GUEVARA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: MARÍA ROSA RODRIGUEZ FAJARDO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00137-00 ACUMULADO 11001-3105-013-  
2018-00567-00

Girardot, Cundinamarca 10 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Bogotá dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de julio de 2019, remitiendo el proceso 11001-3105-013-2018-00567-00 de María Rosa Rodríguez Fajardo contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y María Emma Rincón Guevara, donde se avizora que la entidad pensional presentó contestación a la demanda (Fls. 47-50 cuaderno 2).

Dentro del presente asunto, se evidencia que la parte demandada se notificó mediante aviso (Fl. 57), presentándose contestación oportuna a través de apoderado judicial (Fls. 69-74) y María Rosa Rodríguez Fajardo se notificó a través de apoderado judicial e igualmente presentó contestación y demanda de reconvención (Fls. 85-91, 1-7 cuaderno 3).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada por parte de la secretaría de este despacho (Fl.59) y del Juzgado 13º Laboral del Circuito de Bogotá (Fl. 42 cuaderno 2), sin que se hubiere presentado intervención alguna.

Las contestaciones de demanda presentadas por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", a través de profesional del derecho, cumplen los requisitos del art. 31 del C.P.T.

En lo que concierne a la demanda de reconvención presentada por María Rosa Rodríguez Fajardo, este despacho no le impartirá trámite por cuanto la interviniente excluyente con anterioridad había presentado formalmente su demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), de la cual ya se ejerció la respectiva defensa y tiene como fundamento la pretensión del reconocimiento de la sustitución pensional.

Finalmente, la entidad pensional demandada allega nuevo poder conferido (Fl.132-142).

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el cuaderno correspondiente al proceso ordinario laboral de primera instancia 11001-3105-013-2018-00567-00 proveniente del Juzgado 13º Laboral del Circuito de Bogotá en 135 folios.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda de María Emma Rincón Guevara y María Rosa Rodríguez Fajardo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", a través de apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y a la Dra. Paola Katherine Rodríguez Herrán identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.589.381 y T.P. 169.856 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido.

CUARTO: Señalar el día 25 de junio de 2020 a las 3:30 pm para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del art. 77 del C.P.T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo fecha disponible próxima.

Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por la partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. N, y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ WILSÓN LEONIDAS PARRA URREGO  
C/ JOSÉ OSORIO AYALA  
Rad. 25307-3105-001-2018-00299-00

Girardot, Cundinamarca 10 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que la apoderada judicial del demandado JOSÉ EVARISTO OSORIO AYALA, dio contestación de la demanda en el término concedido.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del demandado JOSÉ EVARISTO OSORIO AYALA.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS, en los términos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR el día veinticinco (25) del mes de Junio del año 2020 a la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: NICOLAS ALBERTO SANCHEZ ORTIZ  
DEMANDADO: TRAINING INT S.A.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00087-00

Girardot, Cundinamarca 10 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó a través de su representante legal (Fl. 113), presentándose contestación dentro del término legal concedido para ello.

Una vez analizada la contestación presentada, se observa que cumple los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Training Int S.A., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Dora Luz Obregon Asprilla identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.263 y T.P. 247.345 del C.S. de la J. como apoderada de Training Int S.A., bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Señalar el día cuatro (4) de junio de 2020 a las 9:00am para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del art. 77 del C.P.T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo fecha disponible proxima.

Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por la partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. N, y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JHON JAIRO MORALES CARDENAS

DEMANDADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA "EL TESORO LTDA"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00040-00

Girardot, Cundinamarca 10 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó a través de su representante legal (Fl. 27), presentándose contestación dentro del término legal concedido para ello.

Una vez analizada la contestación presentada, se observa que cumple los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Inversiones y Construcciones El Tesoro Limitada "El Tesoro Ltda", a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Tulio Rincón Ramirez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.425.236 y T.P. 20.133 del C.S. de la J. como apoderado de Construcciones El Tesoro Limitada "El Tesoro Ltda".

TERCERO: Señalar el día veinticinco (25) de junio de 2020 a las 11:00 am para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del art. 77 del C.P.T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo fecha disponible proxima.

Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por la partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. N, y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ HECTOR RICARDO TAPIAS OLIVAR  
C/ PARQUE ECOLOGICO RECREACIONAL DE LAS AGUAS DE  
GIRARDOT LTDA  
Rad. 25307-3105-001-2016-00388-00

Girardot, Cundinamarca **10 FEB. 2020**

Revisado el expediente se advierte que el curador ad-litem de la entidad demandada PARQUE ECOLOGICO RECREACIONAL DE LAS AGUAS DE GIRARDOT LTDA, dio contestación de la demanda en el término concedido.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del curador ad-litem de la entidad demandada.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar al curador Ad-litem, en los términos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR el día 13 del mes de enero del año 2020 a la hora de las 1000 alle, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JULIO CESAR VELASCO FIGUEROA  
C/ EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT  
Rad. 25307-3105-001-2017-00258-00

Girardot, Cundinamarca 10 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de la sociedad demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT, dio contestación de la demanda en el término concedido.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JULIO TOCORA REYES, en los términos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR el día 14 del mes de mayo del año 2020 a la hora de las 10 00 a.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
D/ GLORIA INÉS GUTIÉRREZ  
C/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN S. A.  
Rad. 25307-3105-001-2018-00264-00

Girardot, Cundinamarca, **10 FEB. 2020**

Estando el proceso para estudiar la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, impetrada por la señora GLORIA INÉS GUTIÉRREZ contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S. A., se observa que las presentes diligencias provienen del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, sin que se tuviera en cuenta que el Juzgado anteriormente citado, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, declaró probada la excepción de falta de competencia y ordenó la remisión del proceso.

Por auto de fecha 2 de abril del año en curso, proferido por este Despacho se admitió la demanda y ordenó correr traslado al demandado, sin que se hubiese tenido en cuenta que la demanda ya había sido admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

Mediante vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en varios pronunciamientos que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras)

Conforme a lo anterior El Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO. Avocase el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. Dejar sin efectos, el auto del 2 de abril de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que ya se había agotado la etapa de conciliación y la decisión de excepciones previas y no como se indicó en dicha providencia admitiendo nuevamente la demanda.

TERCERO. SEÑALAR el día 14 del mes de enero del año 2020 a la hora de las 11:00 am, para continuar con las etapas del artículo 77 del C. Procesal del Trabajo, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ELVIA BASTIDAS GONZALEZ

DEMANDADO: OPERADORA HOTELERA PALMETTO S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00250-00

Girardot, Cundinamarca 08 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó a través de su representante (Fl. 30), presentándose contestación dentro del término legal concedido para ello.

Una vez analizada la contestación presentada, se observa que cumple los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Operadora Palmetto S.A.S., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jose Rafael Villaraga Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 11.298.207 y T.P. 130.354 del C.S. de la J. como apoderado de Operadora Hotelera Palmetto S.A.S., bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Señalar el día 14 de mayo de 2020 a las 3 pm para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del art. 77 del C.P.T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo fecha disponible proxima.

Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por la partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. N, y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA ISLENA TIQUE OSPINA en nombre propio y representación de sus menores hijas LAUREN MELISA CUBILLOS TIQUE y SHAIRA ALEJANDRA CUBILLOS TIQUE

DEMANDADO: FRANKLIN BENAVIDES SERRANO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00139-00

Girardot, Cundinamarca 18 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó de forma personal (Fl. 45), presentándose contestación dentro del término legal concedido para ello a través de apoderado judicial.

Una vez analizada la contestación presentada, se observa que cumple los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Franklin Benavides Serrano, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Tito Ferroni Guzman identificado con cédula de ciudadanía No. 19.153.793 y T.P. 25.628 del C.S. de la J. como apoderado de Franklin Benavides Serrano, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Señalar el día 14 de mayo de 2020 a las 4:30 pm para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del art. 77 del C.P.T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo fecha disponible proxima.

Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por la partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. N, y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ HORTENCIA BARCO LASOS  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad. 25307-3105-001-2018-00259-00

Girardot, Cundinamarca, 10 FEB. 2020

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado RE SUELVE:

CERRAR el debate probatorio, por lo cual se señalará el día 13 del mes de Mayo de 2020 a la hora de las 3 pm donde se decidirán las excepciones propuestas por la entidad demandada.

RECONOCER a la Dra. LAURA MARITZA MORENO SILVA, como apoderada sustituta del Dr. DIEGO ANDRES GARCÍA MURILLO, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA  
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00247-00

Girardot, Cundinamarca 18 0 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó a través de apoderado judicial (Fl. 63), presentándose contestación dentro del término legal concedido para ello.

Una vez analizada la contestación presentada, se observa que cumple los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Grupo Empresarial Horizonte S.A.S., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Janer Peña Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 11.225.435 y T.P. 157.224 del C.S. de la J. como apoderado de Grupo Empresarial Horizonte S.A.S., bajo los términos del poder conferido.

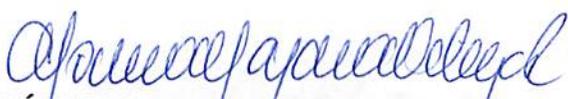
TERCERO: Señalar el día 21 de febrero de 2020 a las 9:00 am para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del art. 77 del C.P.T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo fecha disponible proxima.

Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por la partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. N, y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HUGO LINO SAAVEDRA OSPINA

DEMANDADO: CONCRETOS Y PAVIMENTOS LTDA "CONCREPAV LTDA" Y OTROS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2012-00324-00

Girardot, Cundinamarca

10 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó de la siguiente forma: Mavi Pavimentaciones S.A.S. a través de su representante legal (Fl. 164); Nestor Simon Osorio Lopez, Oscar Guevara Polo, Patricia Luengas Montoya, María Magdalena Vargas Aguilar y Concreto y Pavimentos Ltda "Concrepav Ltda" por intermedio de curador adlitem (Fl. 199-227).

Los respectivos curadores adlitem presentaron contestación a la demanda, las cuales cumplen los requisitos del art. 31 del C.P.T., en contraste con Mavi Pavimentaciones S.A.S., empresa que guardo silencio.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Nestor Simon Osorio Lopez, Oscar Guevara Polo, Patricia Luengas Montoya, María Magdalena Vargas Aguilar y Concreto y Pavimentos Ltda "Concrepav Ltda", a través de curador adlitem.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de Mavi Pavimentaciones S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Señalar el día 2 de junio de 2020 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del art. 77 del C.P.T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo fecha disponible proxima.

Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por la partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. N, y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Incorporar al expediente la publicación del edicto emplazatorio de los demandados Nestor Simon Osorio Lopez, Oscar Guevara Polo, Patricia Luengas Montoya, María Magdalena Vargas Aguilar y Concreto y Pavimentos Ltda "Concrepav Ltda", vista a folios 235 y 236.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ANEIDA ARIAS SÁNCHEZ  
C/ CAPRECOM Y OTROS  
Rad. 25307-3105-001-2013-00221-00

Girardot, Cundinamarca, **10 FEB. 2020**

La demandante en escrito especial de la demanda, solicita se le conceda amparo de pobreza, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del C. General del Proceso, petición que hace bajo la gravedad del juramento (f.963).

Por su parte, el Código General del Proceso, consagra la figura del amparo de pobreza en los siguientes términos:

*“Artículo 151 Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

*“Artículo 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).”*

Sobre el sentido y alcance de esta norma la doctrina ha dejado propuesto que:

*“Opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con esta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad.*

*Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no tiene mayor aplicación la posibilidad contemplada en el artículo 153 de denegar el amparo e imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.”<sup>1</sup>*

Bajo este contexto, es claro que el objetivo de la figura no es otro que permitir que el proceso pueda continuar, con el fin de garantizar los derechos de defensa e igualdad de las partes en litigio, figura que puede formularse desde antes de la presentación de la demanda

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Págs. 1069 y 1070

o en el curso del proceso, en cualquier etapa del mismo, para que los litigantes, en caso de estar en dicha situación, puedan acceder a este beneficio procesal.

Con vista en lo expresado, al pronto se establece que el amparo recabado amerita su concesión, pues es indudable que se dan las circunstancias descritas por el citado precepto; ciertamente, de lo manifestado por la solicitante sobre el particular, se deduce claramente que la situación económica de la demandante le impedirá atender los gastos del proceso sin perjuicio de su subsistencia.

Por lo cual se reconocerá al Dr. James Peña Arias, para que la represente en el proceso, concediendo el AMPARO DE POBREZA a la señora ANEIDA ARIAS SÁNCHEZ.

Por Secretaría, mediante telegrama se le comunicará su designación, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de aquél.

Las respuestas de la Cámara de Comercio de Bogotá (f.966) y de la Superintendencia Nacional de Salud (f.978), póngase en conocimientos de las partes.

Aceptase la renuncia del Dr. HERNANDO TERREROS REY.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ CARLOS EDUARDO APONTE BECERRA  
C/ ARMANDO LAVERDE VARGAS  
Rad. 25307-3105-001-2017-00190-00

Girardot, Cundinamarca 17 0 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que ni la parte actora ni el demandado, hayan presentado escrito alguno sobre objeción al dictamen presentado por el auxiliar de la justicia.

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, se fija para el día 20 del mes de agosto de 2020 a la hora de las 8:30 am.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARTA JANET SANCHEZ CAVIEDES

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL JLM S.A.S. y JAIME ENRIQUE LARA MIZAR

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00200-00

Girardot, Cundinamarca 70 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 6 de mayo de 2019 se admitió la demanda contra Grupo Empresarial JLM S.A.S. (Fl. 30), no obstante en el escrito de subsanación de la misma fue incluido como demandado el señor Jaime Enrique Lazar Mizar, omitiéndose su inclusión en el auto admisorio, por lo que habrá de adicionarse la mencionada decisión.

Ahora bien, el señor Jaime Enrique Lara Mizar se notificó personalmente de la demanda en su calidad de representante legal (Fl. 38), presentándose contestación dentro del termino legal concedido a través de apoderado judicial, enunciándose que la defensa corresponde tanto a la empresa demandada como a la persona natural, por lo que se entiende con ello subsanada la omisión incurrida en el auto admisorio, situación que se refuerza con el poder presentado, por cuanto este fue concedido únicamente por parte del demandado Lara Mizar y no en calidad de representante legal.

Sin embargo, una vez analizada dicha contestación se observa que no reúne los presupuestos procesales del art. 31 del C.P.T., de conformidad con lo siguiente:

1. No se indican las razones de la respuesta a los HECHOS 1º, 2º, 12º, 22º, 23º y 24º, teniendo en cuenta que fue manifestado no constarle y no ser cierto.

Lo anterior conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T. que señala *“la contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan o los que no les constan. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.** Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*

La indicación correspondiente a *“me atengo a lo que se pruebe en el proceso”* no son motivos o respuestas conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T., por cuanto estos hechos corresponden de manera directa a la demandada que está ejerciendo la defensa.

2. No se da respuesta a los hechos 4º, 7º y 12, conforme lo ordena el numeral 3º del art. 31 del C.P.T. que señala *“la contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que***

se niegan o los que no les constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”

3. No se realiza un fundamento de las excepciones de merito presentadas (Art. 31 del CPT numeral 6º).

4. El poder otorgado únicamente es realizado por el señor Jaime Enrique Lara Mizar como persona natural, sin avizorarse que se realice en su calidad de representante legal de Grupo Empresarial JLM S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar los numerales 1º y 2º del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de mayo de 2019, de la siguiente manera:

*“1. ADMITIR la presente demanda de Marta Janet Sanchez Caviedes contra Grupo Empresarial JLM S.A.S. y Jaime Enrique Lara Mizar.*

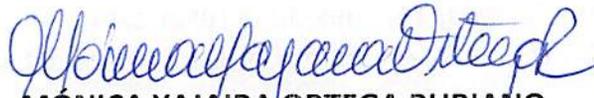
*2. NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada Grupo Empresarial JLM S.A.S. y Jaime Enrique Lara Mizar...”*

SEGUNDO: Conceder a Grupo Empresarial JLM S.A.S. y Jaime Enrique Lara Mizar el término de cinco (05) días para que subsane la contestación de la demanda, conforme las indicaciones señaladas, de lo contrario se le dará aplicación al párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T.

TERCERO: Una vez subsanada la deficiencia en el poder, se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE ELÍAS LLANOS TAFUR  
DEMANDADO: SAP AGREGADOS S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00244-00

Girardot, Cundinamarca **10 FEB. 2020**

Revisado el expediente, se observa que el demandado se notificó a través de su representante (Fl. 30), presentándose contestación dentro del término legal concedido para ello.

Una vez analizada la contestación presentada, se observa que cumple los requisitos legales del artículo 31 del C.P.L.

Igualmente, la parte actora presenta escrito de tacha de falsedad y reforma de la demanda, adicionando el acápite de pruebas, reforma que fue presentada dentro del término legal, conforme lo indica el art. 28 del C.P.T.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Sap Agregados S.A.S., a través de apoderado judicial.

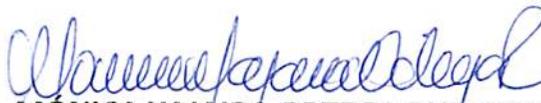
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Alexander Medellín Rincon identificado con cédula de ciudadanía No. 79.189.927 y T.P. 108.824 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Sap Agregados S.A.S., bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora frente a la inclusión de nuevas pruebas. De conformidad con el artículo 28 del C.P.T., córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de cinco (05) días para su contestación.

En lo que concierne a la tacha de falsedad presentada, se resolverá en la etapa respectiva para ello.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____  ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
---

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO ZAMUDIO HERNANDEZ

DEMANDADO: ALBA RESURRECCIÓN HERRERA DE ALFARO, JOSE ARTURO ALFARO MORALES y CLARA JACKELINE DELGADO SALAZAR, representada por CLARA INES SALAZAR de DELGADO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00120-00

Girardot, Cundinamarca 10 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó de la siguiente forma: Alba Resurrección Herrera de Alfaro personalmente (Fl. 53); Clara Jackeline Delgado Salazar, a través de apoderado judicial nombrado por su representante Clara Ines Salazar de Delgado (Fl. 54) y; Jose Arturo Alfaro Morales por intermedio de curador adlitem (Fl. 169).

Los últimos dos demandados presentaron contestación a la demanda, sin embargo, el curador adlitem lo hizo de forma extemporánea, en contrate con la señora Clara Jackeline Delgado Salazar por cuanto su contestación fue oportuna y cumple los requisitos del art. 31 del C.P.T.

Por su parte, la demandada Alba Resurrección Herrera de Alfaro presentó escrito de defensa, sin embargo, no lo hizo a través de profesional del derecho conforme lo ordena el art. 33 del C.P.T., el cual indica que *"para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 63 de 1945. Las partes podrán actuar por si mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación."*

Al ser el presente asunto un proceso ordinario laboral de primera instancia, se requiere de representación judicial a través de profesional del derecho por parte de dicha demandada.

Finalmente, fue allegada la publicación del edicto emplazatorio del demandado Jose Arturo Alfaro Morales (Fl. 173-174).

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la demandada Alba Resurrección Herrera de Alfaro el término de (5) días a fin que proceda a realizar la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de Clara Jackeline Delgado Salazar, a través de apoderado judicial nombrado por su representante Clara Ines Salazar de Delgado.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de Jose Arturo Alfaro Morales, por haberse presentado de forma extemporánea.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Juan Carlos Reyes Chaves identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.051 y T.P. 153.466 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Clara Ines Salazar de Delgado como representante de Clara Jacqueline Delgado Salazar, bajo los términos del poder conferido.

QUINTO: Incorporar al expediente la publicación del edicto emplazatorio del demandado Jose Arturo Alfaro Morales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____  _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot  
Girardot diecinueve (19) de diciembre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional excluida de revisión para su conocimiento.

*Zulema Artunduga Bermeo*  
ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO  
SECRETARIA

REF: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: DIEGO ANDRES VASQUEZ LESMES

DEMANDADO: SANANTONIO DE AGUA DE DIOS ESE.

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-000284-00

Girardot, 10 FEB. 2020

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE

*Monica Yajaira Ortega Rubiano*  
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

HOY	JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____.
	_____
	ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO SECRETARIA



*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ PLINIO LEÓN RODRÍGUEZ  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad. 25307-3105-001-2018-00192-00

Girardot, Cundinamarca 10 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dio contestación de la demanda en el término concedido.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN, en los términos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR el día 15 del mes de abril de 2020 a la hora de las 4:00 pm. para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, el mismo día de la audiencia se practicarán las correspondientes pruebas y de ser posible, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
D/ DANIEL RUIZ AYALA  
C/ RQ CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES SAS Y OTRO  
Rad. 25307-3105-001-2018-00173-00

Girardot, Cundinamarca, 10 FEB. 2020

El Despacho observa que a folios 155 a 159 del expediente, las partes allegan un contrato de transacción de fecha 3 de octubre de 2019, donde se indica el objeto del acuerdo, y que se dé por terminado el proceso.

A fin de determinar la viabilidad de concluir la presente actuación, conforme a lo solicitado, se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Según los artículos 2.469 del C. Civil y el artículo 312 del C. General del Proceso, indican que la transacción es una figura propia del derecho sustancial, solo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se da la efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial.

El citado artículo 2.469 del C. Civil, preceptúa: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

En el presente caso, la transacción efectuada por las partes, hace alusión al pago de \$20.000.000.00, que corresponden a las pretensiones de la demanda y en general, derechos de origen incierto y discutible que pudieran derivarse de la relación laboral que existió entre las partes, las costas, los gastos procesales y los honorarios.

Conforme a lo anterior el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por transacción de conformidad a lo establecido en el artículo 312 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
D/ JORGE GONZALO LONDOÑO  
C/ FRUTAMA S. EN C.  
Rad. 25307-3105-001-2019-00135-00

Girardot, Cundinamarca, 10 FEB. 2020

Dentro de las presentes diligencias, la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo indicado, el Despacho RESUELVE:

1º. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. General del Proceso.

2º. Decretar el desembargo de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Ofíciase.

3º. Entréguese el título judicial por valor de \$3.000.000.00 al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR quien tiene facultad para recibir.

4º. Cumplido los anteriores numerales, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

4º. No se accede a correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, ya que el apoderado judicial de la entidad demandada, realizó la solicitud de terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ JOSÉ GUILLERMO CASTRO ROMERO  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad. 25307-3105-001-2010-01366-00

Girardot, Cundinamarca, 10 FEB. 2020

El Despacho observa, que el apoderado de la parte ejecutante, allega la liquidación del crédito (f.127 a 128), y la parte ejecutada presenta escrito objetando la liquidación del crédito presentada por el actor (f.147 a 149).

El artículo 446 del C. G. del Proceso, faculta a cualquiera de las partes para presentar la liquidación del crédito, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados, luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110, CGP) y para su objeción habrá de allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse el reproche y finalmente el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el numeral 3 del artículo 446 del CGP, que reza: "(...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)". Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo 446-4º, CGP).

La objeción que se le haga a la liquidación del crédito, solo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, en el presente caso, la parte ejecutante tomo los incrementos junto con la indexación del mes de marzo de 2012 al mes de junio de 2014 cuando ingresaron al ejecutante en nómina, por lo que el Despacho comprobó la liquidación arrojando la suma de \$3.440.276.00.

Conforme a lo anterior, el Juzgado la aprueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

Dentro del proceso, existe un título judicial por valor de \$4.765.000.00 y la liquidación del crédito arroja la suma de \$3.440276.00 incluyendo las costas del proceso, conforme a lo anterior el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. FRACCIONAR el título judicial por valor de \$4.765.000.00 por los siguientes valores

- a. Uno por \$3.440.276.00
- b. Uno por \$1.324.724.00

SEGUNDO. Una vez realizado el fraccionamiento entréguese el título judicial, por valor de \$3.440.276.00 al Dr. FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL

TERCERO. Una vez realizado el fraccionamiento entréguese el título judicial por valor de \$1.324.724.00 a la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. General del Proceso.

QUINTO. Decretar el desembargo de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Ofíciase.

SEXTO. Cumplido los anteriores numerales, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot  
Girardot, cinco (5) de febrero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo pertinente.

*Zulema Artunduaga Bermeo*  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTIAS PORVENIR SA

DEMANDADO: CORPORACION EMPRESARIAL PARA EL FOMENTO LABORAL Y SEGURIDAD EMPRENDER J&E

RADICACION: 25307-31-05-001-2015-00008-00

Girardot, 10 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

1. APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 58.
2. Requíerese a la parte actora se sirva presentar la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE

*Monica Yajaira Ortega Rubiano*  
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

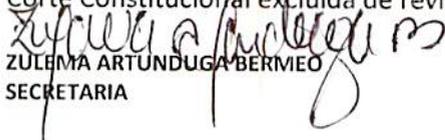
JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____
_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot  
Girardot veinte (20) de enero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la acción de tutela informando que regreso de la Corte Constitucional excluida de revisión para su conocimiento.

  
ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO  
SECRETARIA

REF: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VASQUEZ ALONSO

DEMANDADO: T.C. CRISTHIAN ANDRES BOADA PUENTES DIRECTOR  
DISPENSARIO MEDICO DE TOLEMAIDA.

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-000319-00

Girardot, 10 FEB. 2020

Para las partes téngase en cuenta que la presente acción de tutela NO FUE SELECCIONADA para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.

En firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE

  
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

HOY	JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT , SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____.
	_____ ZULEMA ARTUNDUGA BERMEO SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JACINTO MORA RAMIREZ  
DEMANDADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" y  
GABRIEL RODRIGUEZ MARTINEZ  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2008-00245-01

Girardot, Cundinamarca 10 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtieran los recursos de apelación interpuestos.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recurso extraordinario de casación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante la suma de \$ 1.000.000.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ MARÍA HAYDDE JOVEL CARDOSO  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad. 25307-3105-001.-2018-00337-00

Girardot, Cundinamarca, 10 FEB. 2020

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado RE SUELVE:

CERRAR el debate probatorio, por lo cual se señalará el día 19 del mes de marzo de 2020 a la hora de las 3:30 pm donde se decidirán las excepciones propuestas por la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S. A.  
C/ OPERANDO Y SERVICIOS SAS  
Rad. 25307-3105-001-2015-00202-00

Girardot, Cundinamarca, **10 FEB. 2020**

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Igualmente la parte ejecutante allegó el edicto emplazatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado RE SUELVE:

CERRAR el debate probatorio, por lo cual se señalará el día 10 del mes de Marzo de 2020 a la hora de las 4:00 pm donde se decidirán las excepciones propuestas por la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ MARIBEL RAMÍREZ BURBANO  
C/ INVERSIONES LA ROSA ROJA SAS  
Rad. 25307-3105-001-2018-00234-00

Girardot, Cundinamarca 10 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que la apoderada judicial de la sociedad demandada INVERSIONES LA ROSA ROJA SAS, dio contestación de la demanda en el término concedido.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada INVERSIIONES LA ROSA ROJA SAS.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar a l Dra. MARÌA JOSÈ SEQUEDA RODRÌGUEZ, en los términos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR el día 16 del mes de Abril del año 2020 a la hora de las 4:30 pm, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se realiza la advertencia que de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ HECTOR JULIO CUCAYTA CRUZ  
C/ LUIS FELIPE PAREJA YEPES  
Rad. 25307-3105-001-2017-00324-00

Girardot, Cundinamarca 10 FEB. 2020

Revisado el expediente se advierte que el curador ad-litem del demandado LUIS FELIPE PAREJA YEPES, dio contestación de la demanda en el término concedido.

Por lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del curador ad-litem del demandado.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar al curador Ad-litem, en los términos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR el día 12 del mes de Febrero del año 2020 a la hora de las 4:30 pm, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del C. P. del T., siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del Juzgado.

**Se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del artículo 95 de la C. Nacional, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la C. Nacional y reglamentado por el código contencioso Administrativo, hagan uso del derecho de petición ante las entidades que solicitan los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

NOTIFIQUESE

La juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: HERNAN GOMEZ CARDONA  
DEMANDADO: FUNDACION LICEO MODERNO DE GIRARDOT y OTROS  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2007-00352-02

Girardot, Cundinamarca **10 FEB. 2020**

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtieran los recursos de apelación interpuestos.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recursos extraordinarios de casación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandada condenada la suma de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ABADÍA MENDEZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00394-00

Girardot, Cundinamarca, **10 FEB. 2020**

La Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama da contestación a la información solicitada por este despacho, manifestando que la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop-liquidada con número de nit. 808.003.924-5 estuvo registrada bajo la matrícula No. S0501749, la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017.

Así mismo allega certificado de existencia y representación legal de la mencionada cooperativa, el cual cuenta con la anotación de su liquidación, y el acta No. 19 del 9 de octubre de 2017 a través de la cual se aprueba la liquidación definitiva de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop- liquidada (Fls. 217-223).

Conforme con ello, se encuentra plenamente establecido que la cooperativa demandada no existe desde el 20 de octubre de 2017, no siendo viable admitir una demanda contra una persona que no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no se repondrá la decisión del 3 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que fue interpuesto de forma subsidiaria recurso de apelación, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1º del art. 65 del C.P.T., se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por lo anterior, se decide:

PRIMERO: No reponer el numeral primero del auto del 3 de septiembre de 2019, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en el efecto devolutivo, por ser procedente, de conformidad con el art. 65 del C.P.T., para lo cual, la demandante deberá suministrar los emolumentos necesarios para el fotocopiado de las piezas procesales consistentes en la demanda,

certificado de existencia de la cooperativa (Folios 162-163), auto del 4 de julio de 2019, subsanación de la demanda, folios 193-196, auto del 3 de septiembre de 2019, escrito de recursos (Folios 198-206), auto del 15 de noviembre de 2019, respuesta otorgada por la Camara de Comercio de Girardot (Folios 216-225) y esta providencia, dentro de los 5 días siguientes, so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUZ DARY ESPITIA PULECIO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00308-00

Girardot, Cundinamarca, 10 FEB. 2020.

En providencia del 16 de septiembre de 2019 se dispuso admitir la demanda contra la ESE Hospital Universitario de la Samaritana y rechazarla contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop, por cuanto del certificado de Camara de Comercio aportado se advierte que la última entidad se encuentra liquidada desde el mes de octubre de 2017.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante dentro del termino legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación afirmando que Megacoop no ha desaparecido de la esfera jurídica, encontrándose únicamente en proceso de liquidación, aportando un certificado de la Camara de Comercio de Girardot de fecha 19 de diciembre de 2019, el cual registra como razón social "*cooperativa de trabajo asociado megacoop en liquidación*" (Fls. 154-158).

Teniendo en cuenta que la mencionada situación ha sido objeto de discusión dentro de los procesos 2018-00394, 2018-00398, 2019-00044, 2019-00045, 2019-00046 y 2019-00048 se solicitó información a la Camara de Comercio de Girardot sobre la disparidad existente en los certificados obrantes, allegándose respuesta, la cual se encuentra adjuntada por la secretaría del despacho.

De dicha documental se advierte, la manifestación que la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop- liquidada con número de nit. 808.003.924-5 estuvo registrada bajo la matricula No. S0501749, la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017 (Fl. 162).

Así mismo es allegado certificado de existencia y representación legal de la mencionada cooperativa, el cual cuenta con la anotación de su liquidación, y el acta No. 19 del 9 de octubre de 2017 a través de la cual se aprueba la liquidación definitiva de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop- liquidada (Fls. 163-170).

Conforme con ello, se encuentra plenamente establecido que la cooperativa demandada no existe desde el 20 de octubre de 2017, no siendo viable admitir una demanda contra una persona que no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no se repondrá la decisión del 16 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que fue interpuesto de forma subsidiaria recurso de apelación, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1º del art. 65 del C.P.T., se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por lo anterior, se decide:

PRIMERO: No reponer el numeral primero del auto del 3 de septiembre de 2019, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en el efecto devolutivo, por ser procedente, de conformidad con el art. 65 del C.P.T., para lo cual, la demandante deberá suministrar los emolumentos necesarios para el fotocopiado de las piezas procesales consistentes en la demanda, certificado de existencia de la cooperativa allegado con la misma (Folios 142-143), auto del 16 de diciembre de 2019, escrito de recursos (Folios 149-160), informe secretarial junto con la respuesta otorgada por la Camara de Comercio de Girardot (Folios 161-170) y esta providencia, dentro de los 5 días siguientes, so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: OMAR YESID BERNAL RODRIGUEZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00398-00

Girardot, Cundinamarca, 10 FEB. 2020

La Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama da contestación a la información solicitada por este despacho, manifestando que la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop-liquidada con número de nit. 808.003.924-5 estuvo registrada bajo la matrícula No. S0501749, la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017.

Así mismo allega certificado de existencia y representación legal de la mencionada cooperativa, el cual cuenta con la anotación de su liquidación, y el acta No. 19 del 9 de octubre de 2017 a través de la cual se aprueba la liquidación definitiva de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop- liquidada (Fls. 220-229).

Conforme con ello, se encuentra plenamente establecido que la cooperativa demandada no existe desde el 20 de octubre de 2017, no siendo viable admitir una demanda contra una persona que no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no se repondrá la decisión del 4 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que fue interpuesto de forma subsidiaria recurso de apelación, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1º del art. 65 del C.P.T., se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por lo anterior, se decide:

PRIMERO: No reponer el numeral primero del auto del 4 de septiembre de 2019, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en el efecto devolutivo, por ser procedente, de conformidad con el art. 65 del C.P.T., para lo cual, la demandante deberá suministrar los emolumentos necesarios para el

fotocopiado de las piezas procesales consistentes en la demanda, certificado de existencia de la cooperativa allegado con la misma (Folios 168-169), auto del 4 de julio de 2019, subsanación de la demanda, auto del 4 de septiembre de 2019, escrito de recursos (Folios 203-211), auto del 15 de noviembre de 2019, respuesta otorgada por la Camara de Comercio de Girardot (Folios 220-229) y esta providencia, dentro de los 5 días siguientes, so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA MEJIA HERNANDEZ y ELSA LILIA DUARTE  
BONILLA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00045-00

Girardot, Cundinamarca, 10 FEB. 2020

La Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama da contestación a la información solicitada por este despacho, manifestando que la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop-liquidada con número de nit. 808.003.924-5 estuvo registrada bajo la matrícula No. S0501749, la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017.

Así mismo allega certificado de existencia y representación legal de la mencionada cooperativa, el cual cuenta con la anotación de su liquidación, y el acta No. 19 del 9 de octubre de 2017 a través de la cual se aprueba la liquidación definitiva de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop- liquidada (Fls. 228-237).

Conforme con ello, se encuentra plenamente establecido que la cooperativa demandada no existe desde el 20 de octubre de 2017, no siendo viable admitir una demanda contra una persona que no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no se repondrá la decisión del 3 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que fue interpuesto de forma subsidiaria recurso de apelación, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1º del art. 65 del C.P.T., se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por lo anterior, se decide:

PRIMERO: No reponer el numeral primero del auto del 3 de septiembre de 2019, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en el efecto devolutivo, por ser procedente, de conformidad con el art. 65 del C.P.T., para lo cual, la demandante deberá suministrar los emolumentos necesarios para el

fotocopiado de las piezas procesales consistentes en la demanda, certificado de existencia de la cooperativa allegado con la misma (Folios 146-147), auto del 11 de julio de 2019, subsanación de la demanda, auto del 3 de septiembre de 2019, escrito de recursos (Folios 211-219), auto del 15 de noviembre de 2019, respuesta otorgada por la Camara de Comercio de Girardot (Folios 228-237) y esta providencia, dentro de los 5 días siguientes, so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: EDGAR GABRIEL RAMIREZ MOLINA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00048-00

Girardot, Cundinamarca, 10 FEB. 2020

La Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama da contestación a la información solicitada por este despacho, manifestando que la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop-liquidada con número de nit. 808.003.924-5 estuvo registrada bajo la matrícula No. S0501749, la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017.

Así mismo allega certificado de existencia y representación legal de la mencionada cooperativa, el cual cuenta con la anotación de su liquidación, y el acta No. 19 del 9 de octubre de 2017 a través de la cual se aprueba la liquidación definitiva de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop- liquidada (Fls. 235-243).

Conforme con ello, se encuentra plenamente establecido que la cooperativa demandada no existe desde el 20 de octubre de 2017, no siendo viable admitir una demanda contra una persona que no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no se repondrá la decisión del 4 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que fue interpuesto de forma subsidiaria recurso de apelación, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1º del art. 65 del C.P.T., se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por lo anterior, se decide:

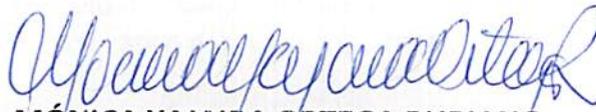
PRIMERO: No reponer el numeral primero del auto del 4 de septiembre de 2019, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en el efecto devolutivo, por ser procedente, de conformidad con el art. 65 del C.P.T., para lo cual, la demandante deberá suministrar los emolumentos necesarios para el

fotocopiado de las piezas procesales consistentes en la demanda, certificado de existencia de la cooperativa allegado con la misma (Folios 185-186), auto del 11 de julio de 2019, subsanación de la demanda, auto del 4 de septiembre de 2019, escrito de recursos (Folios 218-226), auto del 15 de noviembre de 2019, respuesta otorgada por la Camara de Comercio de Girardot (Folios 235-243) y esta providencia, dentro de los 5 días siguientes, so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA AREIZA ZABALA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00044-00

Girardot, Cundinamarca, 18 FEB. 2020

La Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama da contestación a la información solicitada por este despacho, manifestando que la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop-liquidada con número de nit. 808.003.924-5 estuvo registrada bajo la matrícula No. S0501749, la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017.

Así mismo allega certificado de existencia y representación legal de la mencionada cooperativa, el cual cuenta con la anotación de su liquidación, y el acta No. 19 del 9 de octubre de 2017 a través de la cual se aprueba la liquidación definitiva de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop- liquidada (Fls. 198-206).

Conforme con ello, se encuentra plenamente establecido que la cooperativa demandada no existe desde el 20 de octubre de 2017, no siendo viable admitir una demanda contra una persona que no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no se repondrá la decisión del 3 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que fue interpuesto de forma subsidiaria recurso de apelación, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1º del art. 65 del C.P.T., se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por lo anterior, se decide:

PRIMERO: No reponer el numeral primero del auto del 3 de septiembre de 2019, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en el efecto devolutivo, por ser procedente, de conformidad con el art. 65 del C.P.T., para lo cual, la demandante deberá suministrar los emolumentos necesarios para el

fotocopiado de las piezas procesales consistentes en la demanda, certificado de existencia de la cooperativa allegado con la misma (Folios 148-149), auto del 11 de julio de 2019, subsanación de la demanda, auto del 3 de septiembre de 2019, escrito de recursos (Folios 181-189), auto del 15 de noviembre de 2019, respuesta otorgada por la Camara de Comercio de Girardot (Folios 198-206) y esta providencia, dentro de los 5 días siguientes, so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RICARDO MONTAÑA PALACIOS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00046-00

Girardot, Cundinamarca, 19 de FEB. 2020

La Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama da contestación a la información solicitada por este despacho, manifestando que la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop-liquidada con número de nit. 808.003.924-5 estuvo registrada bajo la matrícula No. S0501749, la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017.

Así mismo allega certificado de existencia y representación legal de la mencionada cooperativa, el cual cuenta con la anotación de su liquidación, y el acta No. 19 del 9 de octubre de 2017 a través de la cual se aprueba la liquidación definitiva de la Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop- liquidada (Fls. 209-218).

Conforme con ello, se encuentra plenamente establecido que la cooperativa demandada no existe desde el 20 de octubre de 2017, no siendo viable admitir una demanda contra una persona que no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no se repondrá la decisión del 3 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que fue interpuesto de forma subsidiaria recurso de apelación, el cual se encuentra consagrado en el numeral 1º del art. 65 del C.P.T., se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por lo anterior, se decide:

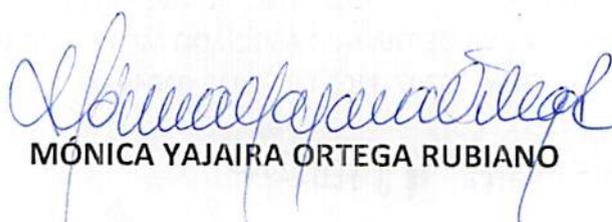
PRIMERO: No reponer el numeral primero del auto del 3 de septiembre de 2019, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en el efecto devolutivo, por ser procedente, de conformidad con el art. 65 del C.P.T., para lo cual, la demandante deberá suministrar los emolumentos necesarios para el fotocopiado de las piezas procesales consistentes en la demanda,

certificado de existencia de la cooperativa allegada con la misma (Folios 149-150), auto del 11 de julio de 2019, subsanación de la demanda, auto del 3 de septiembre de 2019, escrito de recursos (Folios 192-199), auto del 15 de noviembre de 2019, respuesta otorgada por la Camara de Comercio de Girardot (Folios 209-218) y esta providencia, dentro de los 5 días siguientes, so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA